

**OFICIO 220-252105 DEL 19 DE MARZO DE 2026**

**ASUNTO: INSUFICIENCIA DE ACTIVOS EN UNA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA**

Me refiero al escrito radicado de la referencia a través del cual formula los siguientes interrogantes:

- 1. “Déjese claridad sobre el procedimiento que debe seguir el liquidador cuando, al revisar los estados financieros iniciales, se establece que los activos sociales no son suficientes para cubrir el monto total de los pasivos existentes.**
  - **¿Debe informarse a la Superintendencia para convertir el trámite en una liquidación judicial o forzosa?**
  - **¿Qué norma o procedimiento regula esa transición de la liquidación voluntaria a una de carácter judicial?**
- 2. Indíquese cómo debe proceder el liquidador si durante el proceso detecta operaciones irregulares realizadas por el representante legal anterior o por algún socio, que puedan configurar un detrimento patrimonial o una causal de responsabilidad civil, penal o administrativa, y como se llegaría al fin de esta liquidación.**
  - **¿Debe informarse directamente a la Superintendencia de Sociedades, a la Fiscalía General de la Nación o a los acreedores sociales?**
- 3. Precítese cuáles son las obligaciones de reporte del liquidador ante la Superintendencia de Sociedades en una liquidación voluntaria, incluyendo plazos, formatos, y documentos que deben presentarse.**
- 4. Indíquese si el liquidador puede adelantar procesos ejecutivos o de cobro judicial a nombre de la sociedad en liquidación, y en qué casos debe contar con autorización expresa de los accionistas o del juez competente.”.**

Previo a atender lo propio, debe indicarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, de manera que sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los

siguientes términos:

**1 "Déjese claridad sobre el procedimiento que debe seguir el liquidador cuando, al revisar los estados financieros iniciales, se establece que los activos sociales no son suficientes para cubrir el monto total de los pasivos existentes.**

**- ¿Debe informarse a la Superintendencia para convertir el trámite en una liquidación judicial o forzosa?**

**- ¿Qué norma o procedimiento regula esa transición de la liquidación voluntaria a una de carácter judicial?**

La liquidación voluntaria es un procedimiento de carácter privado que se adelanta conforme a las reglas previstas en el Código de Comercio, una vez sea disuelta una sociedad<sup>1</sup>. En este escenario, el liquidador tendrá el deber legal de realizar el inventario del patrimonio social, pagar el pasivo externo conforme al orden de prelación legal y distribuir el remanente, si lo hubiere<sup>2</sup>.

Con relación al trámite de la liquidación voluntaria, esta Oficina a través de oficio 220-082480 del 25 de julio de 2019 indicó:

*"(...) Sobre el asunto objeto de la consulta se advierte que la liquidación voluntaria o privada de la sociedad por acciones simplificada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1258 de 2008 por la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, debe realizarse conforme a los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, que disponen que una vez disuelta la sociedad, el liquidador debe presentar a los socios un balance general y un inventario detallado; también informar a los acreedores sociales acerca del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad; cobrar los créditos activos; enajenar los bienes; liquidar y cancelar las obligaciones respetando la prelación de créditos; hacer la reserva para el pago de las obligaciones condicionales o litigiosas; pagar el pasivo externo y presentar al máximo órgano social la cuenta final de liquidación, entre otras, siendo responsable ante los socios y terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.*

<sup>1</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Código de Comercio. Artículo 222. "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación."

<sup>2</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-130849 (15 de diciembre de 2008). "El liquidador deberá con los activos: Pagar el pasivo externo respetando el orden de prelación de pago de los créditos (artículo 242 del estatuto mercantil). Distribuir el remanente de los activos sociales entre los asociados (artículo 247 ibidem) y finalmente, elaborar la cuenta final de liquidación y una vez aprobada por el máximo órgano social, inscribirla en el registro mercantil (artículo 248 del Código de Comercio). El anterior es el trámite que debe seguir el liquidador para adelantar el trámite liquidatario encomendado".

*Además, se indica que el inventario incluirá la relación pormenorizada de los distintos activos sociales y de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que solo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.; el que debe ser autorizado por un contador público, si el liquidador o alguno de ellos no tienen tal calidad, en él se dejará constancia de reflejar fielmente la situación patrimonial de la sociedad disuelta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 234 del Código de Comercio.*

*(...) En el caso propuesto, si la condena de carácter laboral impuesta a la sociedad fue considerada en el inventario de activos y pasivos, pero los recursos disponibles no fueron suficientes para su satisfacción, la sociedad debe culminar este trámite mediante la aprobación de la cuenta final de liquidación en la que se reconozca la existencia de las obligaciones insolutas, pues no es posible llamar a los socios de la sociedad por acciones simplificada a responder por obligaciones laborales, salvo que: (i) no se haya entregado la totalidad del capital suscrito, caso en el cual el liquidador debe adelantar las acciones legales para obtener el pago del aporte, conforme a lo dispuesto por el artículo 238 numeral 3° del Código de Comercio, o (ii) medien actos defraudatorios o conductas contrarias a derecho, los cuales facultan a los acreedores para demandar el levantamiento del velo corporativo o desestimación de la personalidad jurídica, conforme a lo previsto por el citado artículo 42 de la Ley 1258 de 2008.*

*En este mismo sentido, se pronunció este Despacho en el oficio 220-204594 del 21 de septiembre de 2017, algunos de cuyos apartes, a continuación, se transcriben:*

*"(...) Sobre la situación que surge ante la imposibilidad de cancelar el pasivo externo a cargo de la compañía, los trámites a seguir para finalizar el proceso liquidatorio, así como las condiciones para aprobar en esas circunstancias la cuenta final de liquidación, se ha pronunciado antes este Despacho, entre otros, mediante Oficio 220- 61869 de 25 de septiembre de 2003, cuyos apartes procede traer a colación:*

*"(...) Así pues, el hecho de la insuficiencia de activos sociales de la compañía en liquidación para cubrir el pasivo externo de la sociedad, no significa, en forma alguna que los particulares puedan alterar o pretermitir alguno de los requisitos que fija la ley, pues las normas pertinentes son de carácter imperativo y, en consecuencia de obligatorio cumplimiento. (...) Insuficiencia de los activos sociales: (...)*

### **Cuenta final de liquidación.**

*Cumplido el imperativo legal previsto en el artículo 247 del Código de Comercio, que corresponde a pagar el pasivo externo de la sociedad, el remanente, debe distribuirse entre los asociados; en los casos de insuficiencia de los activos sociales, el proceso liquidatorio necesariamente debe agotarse, dejándose constancia en un acta, documento que al tenor de lo dispuesto por el artículo 248 ibidem, deberá ser aprobado por la asamblea o junta de socios junto con las cuentas de los liquidadores, decisiones que podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurren, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad. (...).”*

*“(...) Al respecto ha expresado la Entidad que frente a la imposibilidad de pagar la totalidad de las acreencias, la obligación del liquidador es observar “la prelación legal de pagos prevista en los artículos 234 y 242 del Código de Comercio, de tal suerte que realizados los activos y pagados por el liquidador los pasivos hasta donde sea posible con lo que ha recibido, se puede concluir el proceso liquidatorio mediante la aprobación y consiguiente inscripción de la cuenta final de liquidación así queden obligaciones sin cubrir.*

*De todas formas no está demás anotar, que en los casos en los cuales se utilice una sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, un juez podrá establecer que el empresario que hubiere realizado, participado o facilitado los actos fraudulentos para burlar a la sociedad, los asociados o los terceros, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

*Para el mismo fin resulta conveniente resaltar que la ley comercial es clara al expresar cuáles son los deberes que le asisten a los administradores, y cuáles las responsabilidades frente a los desaciertos, descuido o negligencia en el desarrollo de su gestión (Artículos 22 al 25 de la Ley 222 de 1995)” (Oficio 220- 050541 de 19 de octubre de 2007).*

*En ese orden de ideas, si los activos de la sociedad en liquidación son insuficientes para cancelar el pasivo externo, el liquidador debe atender los créditos a cargo de la compañía hasta su agotamiento, teniendo en cuenta el orden de pagos establecido en el inventario del patrimonio que a su vez, como se anotó anteriormente, debe ceñirse a la prelación de que trata el Ordenamiento Civil, luego de lo cual el liquidador debe proceder a citar al máximo órgano social con el fin de que conozcan la situación de la liquidación y aprueben la cuenta final de liquidación, tal como lo prescriben los artículos 247 y 248 Ib. (...).”*

*De lo expresado se CONCLUYE que la insuficiencia de los activos sociales, no es una razón que justifique la no culminación del proceso liquidatorio,*

este deberá proseguir hasta su terminación con la aprobación de la cuenta final de liquidación por parte de los socios (...)”.

Corolario de lo anterior, la inexistencia de activos en un proceso de liquidación voluntaria no conlleva necesariamente el inicio de un proceso de liquidación judicial; por lo cual el proceso de liquidación voluntaria deberá terminar con la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible que una liquidación voluntaria haga tránsito a una judicial, siempre que se verifique alguna de las causales consagradas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006<sup>3</sup>, como lo indicó este Despacho en el oficio 220-144255 del 16 de abril de 2013, donde se señaló:

*“(…) Finalmente, se advierte la posibilidad de hacer el tránsito de la liquidación voluntaria a la liquidación judicial, siempre y cuando se halle presente alguna de las causales consagrada en el artículo 49 de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, como ilustra el Oficio 220-035003 del 16 de abril de 2013, así: “ii) A pesar de las diferencias existentes entre la liquidación privada y la liquidación judicial, y aun cuando eventualmente podrían coincidir algunas causales de liquidación voluntaria previstas en el artículo 218 del Código de Comercio, con los supuestos de procedibilidad para la liquidación judicial de que trata el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 (...), nada impide que, una vez disuelta y en estado de liquidación voluntaria una sociedad haga tránsito a una judicial, siempre y cuando se de alguno de los requisitos para acceder a la liquidación judicial, máximo que no existe prohibición legal para ello(…)”*

En este orden de ideas, si se decide acudir a un proceso de liquidación judicial deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos indicados y su inicio y desarrollo se adelantará conforme a lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y Ley 2437 de 2024 en el caso de que se trate de insolvencias de sociedades que

---

<sup>3</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1116 (27 de diciembre, de 2006). Artículo 49 “Apertura del proceso de liquidación judicial inmediata. Procederá de manera inmediata en los siguientes casos: 1. Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor. 2. Cuando el deudor abandone sus negocios. 3. Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa. 4. Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, o cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización. 5. A petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titular de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo. 6. Solicitud expresa de inicio del trámite del proceso de liquidación judicial por parte de una autoridad o representante extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. 7. Tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso, que en ningún caso será superior a tres (3) meses. 8. La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de la causal prevista en los numerales 2 y 7 de este artículo, evento en el que sólo cabrá el recurso de reposición.”.

tenham activos inferiores o iguales a 5.000 SMLMV<sup>4</sup>.

**2. "Indíquese cómo debe proceder el liquidador si durante el proceso detecta operaciones irregulares realizadas por el representante legal anterior o por algún socio, que puedan configurar un detrimento patrimonial o una causal de responsabilidad civil, penal o administrativa, y como se llegaría al fin de esta liquidación.**

**- ¿Debe informarse directamente a la Superintendencia de Sociedades, a la Fiscalía General de la Nación o a los acreedores sociales?"**

El liquidador es un administrador y como tal, está sujeto al régimen de responsabilidad de la Ley 222 de 1995<sup>5</sup>, la cual establece en su artículo 23 lo siguiente:

**"Artículo 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.**

*Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán:*

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

<sup>4</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2437 (12 diciembre, 2024). "Artículo.19 Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias. Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco Mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5000 SMLV) podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado."

<sup>5</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 222 (20 de diciembre de 1995). "Artículo 22. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones. "

*En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad. "*

Esta norma impone a los administradores el deber de actuar con buena fe, con lealtad y con la diligencia de un "buen hombre de negocios"<sup>6</sup>. Sobre este último aspecto, la Circular Básica Jurídica No. 100-000008 del 22 de julio de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades establece:

*"(...) **5.2.3. Diligencia de un buen hombre de negocios:** Hace relación a que las actuaciones de los administradores deben ejecutarse con la diligencia que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y a los estatutos, lo que supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para los administradores en la conducción de la empresa. La diligencia del buen hombre de negocios, lleva implícitos deberes como el de informarse suficientemente antes de tomar decisiones, para lo cual el administrador debe asesorarse y adelantar las indagaciones necesarias, el de discutir sus decisiones especialmente en los órganos de administración colegiada y, por supuesto, el deber de vigilancia respecto al desarrollo y cumplimiento de las directrices y decisiones adoptadas. (...)"*

Ahora bien, respecto a la responsabilidad de los administradores, el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 indica:

*"Artículo 24. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento- miento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.*

*En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador. De igual manera se presumirá la culpa cuando los*

---

<sup>6</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. SENTENCIA C-123 (22 de febrero de 2006) M.P. Clara Inés Hernández Vargas, que señala: "...Puede concluir la Corte, que en materia de sociedades, dada la importante labor que desempeñan sus administradores, en razón a la gran responsabilidad que asumen y la repercusión que sus actuaciones pueden tener en el desarrollo social, ha sido la ley la que les ha impuesto de manera general a éstos, ejercer sus funciones con sujeción a los principios de lealtad y buena fe, así como actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, en interés de la sociedad y teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En tal medida, la actuación de los administradores debe ir más allá de la diligencia común y corriente, pues su gestión profesional de carácter comercial debe orientarse al cumplimiento de las metas propuestas por la sociedad..".

*administradores haya propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.*

*Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.*

*Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolverá los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.”.*

De manera tal que los administradores responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

Ahora bien, frente al tema de ante quién debe adelantar el liquidador las denunciadas correspondientes, la Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades, en su capítulo 5 señala:

***“(…) 5.5. Facultades de la Superintendencia de Sociedades en sede administrativa, en caso de violación a los deberes de los administradores.*** *Existen facultades administrativas y judiciales respecto del cumplimiento de los deberes de los administradores. Si bien es cierto que las infracciones a los deberes de los administradores, pueden dar lugar al inicio de una actuación administrativa, también es cierto que el alcance de las facultades de la Superintendencia de Sociedades en sede administrativa o judicial es diferente.*

*En relación con sociedades sujetas a supervisión, esta Superintendencia puede pronunciarse en sede administrativa sobre el incumplimiento de los deberes de los administradores, tales como la existencia de conflictos de interés y actos de competencia, previa formulación de la queja por quien se encuentre legitimado para hacerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 152 del Decreto 19 de 2012, y en particular lo dispuesto en su numeral 3º.*

*En caso de existir mérito, se seguirá el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. De comprobarse la infracción correspondiente se impondrán las sanciones previstas en la ley.*

*Es de señalar que, la intervención en sede administrativa no comprende la competencia para declarar nulidades, medidas cautelares, restituciones ni indemnizaciones producto de la responsabilidad de los administradores, asuntos que conocerán y decidirán las árbitros designados para ello, los jueces, o bien esta Entidad en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en este último caso, de acuerdo al artículo 24, numeral 5º, literal b) del Código General del Proceso, mediante proceso verbal y previa demanda, según lo dispuesto en el referido Código.*

*Por su parte, la Superintendencia de Sociedades, también ha sido investida por el legislador de funciones de orden judicial y administrativo completamente regladas. En ese sentido, los usuarios deberán evaluar adecuadamente cuales de las funciones asignadas a la Entidad responden de mejor forma a sus expectativas y a la intención de satisfacer los intereses de los afectados. (...).<sup>7</sup>*

Respecto de las facultades jurisdiccionales en materia societaria, según lo indicado en el numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Sociedades tendrá competencia sobre:

*"(...) a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.*

*b) Las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral" (...).<sup>8</sup>*

Con base en lo expuesto, el liquidador que considere que se han adelantado actuaciones irregulares por parte de los exadministradores de la sociedad, deberá adelantar las acciones pertinentes ante la Superintendencia de Sociedades o ante la autoridad correspondiente dependiendo de la naturaleza de los hechos, por lo que si el liquidador tiene conocimiento de la comisión de un delito, deberá acudir a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal<sup>9</sup>.

### **3. "Precítese cuáles son las obligaciones de reporte del liquidador ante la Superintendencia de Sociedades en una liquidación voluntaria, incluyendo plazos, formatos, y documentos que deben presentarse."**

Con relación al tema que se consulta, la Circular Básica Jurídica 100-000008 de 2022 determina:

<sup>7</sup> COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Básica Jurídica 100-000008 (22 de julio de 2022).

<sup>8</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código General del Proceso. Artículo 24.

<sup>9</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código de Procedimiento Penal. Artículo 67.

*"(...) 8.2. La participación de la Superintendencia de Sociedades en los procesos de liquidación voluntaria.*

*Corresponde a la Superintendencia de Sociedades realizar el nombramiento del liquidador e impartir aprobación del estado de inventario del patrimonio social, cuando se adelanten procesos de liquidación voluntaria y únicamente en los casos que se enuncian en este numeral y conforme a las facultades de designación otorgadas en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1074 de 2015 y lo establecido por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006.*

*8.2.1. Casos en los que se hace la designación de liquidador: la designación del liquidador por parte de la Superintendencia de Sociedades procederá, exclusivamente, en los siguientes eventos:*

*a. Cuando se trate de sociedades vigiladas por esta entidad que adelanten una liquidación voluntaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010 y que a pesar de haber agotado los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación del liquidador, no han logrado acuerdo al respecto. Se debe tener en cuenta que el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010 resulta aplicable en los supuestos en virtud de los cuales la disolución requiera de declaración por parte del máximo órgano social.*

*b. Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, cualquiera de los asociados o de los acreedores externos relacionados en el inventario del patrimonio social, podrá solicitar la designación de un liquidador para realizar la adjudicación de los mismos (artículo 27 de la Ley 1429 de 2010).*

*Si bien el llamado a hacer esa adjudicación adicional es el liquidador que concluyó el trámite inicial, si han transcurrido más de 5 años o dicha persona no está en capacidad o disposición para hacerlo, los interesados podrán acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe un nuevo liquidador.*

*c. Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, cuando las sociedades, sucursales o empresas unipersonales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, queden incursas en causal de disolución por depuración del Registro Único Empresarial o se presuman no operativas conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, cualquier persona que demuestre un interés legítimo, podrá solicitar a la Entidad, el correspondiente nombramiento del liquidador. (Ver numeral 8.5. del presente capítulo).*

*8.2.2. Casos en los que se aprueba el inventario del patrimonio social: La Superintendencia de Sociedades deberá aprobar el estado de inventario del patrimonio social de una sociedad en liquidación voluntaria solamente respecto de sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones y sucursales de sociedad extranjera, vigiladas o controladas por esta Superintendencia, siempre que se de alguno de los siguientes eventos:*

- a. Cuando, de conformidad con el estado de inventario del patrimonio social, los activos no alcancen para cubrir el pasivo externo de la sociedad.*
- b. Cuando tengan a su cargo pasivos por concepto de pensiones de jubilación, bonos o títulos pensionales, en el momento en que finalicen sus negocios en el país o cuando se disuelvan, según sea el caso. (...)*

### **TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DEL ESTADO DE INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL**

*8.7. Aprobación del estado de inventario del patrimonio social. La Superintendencia de Sociedades aprobará el estado de inventario del patrimonio social de las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y sucursales de sociedad extranjera sometidas a su vigilancia o control, conforme con lo dispuesto en el numeral 8.2.2. del presente capítulo.*

*8.8. Fecha de corte del estado de inventario del patrimonio social. La fecha de corte del estado de inventario del patrimonio social corresponderá al mes en el cual quede inscrita en el registro mercantil el acta o el documento que contiene la declaratoria de disolución de la sociedad o de la terminación de los negocios en Colombia, cuando se trate de una sucursal de sociedad extranjera.*

*Cuando la disolución o terminación de los negocios en el país de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera provenga del vencimiento de su término de duración, la fecha del estado de inventario corresponderá al mes en el cual expiró dicho término.*

*8.9. Documentos necesarios para la aprobación del estado de inventario del patrimonio social. La solicitud para que la Superintendencia de Sociedades imparta aprobación del estado de inventario del patrimonio social, deberá acompañarse de los siguientes documentos:*

*8.9.1. Copia del acta o documento en el que conste la disolución. Para el caso de las sucursales de sociedades extranjeras, debe protocolizarse la resolución otorgada por el órgano competente de la casa matriz mediante la cual fue acordada la liquidación de la sucursal en Colombia, junto con la respectiva traducción oficial, si es del caso y con la debida cadena de autenticaciones.*

8.9.2. *Original o fotocopia de la página completa del periódico de circulación regular del domicilio social, en el cual fue publicado el aviso dirigido a los acreedores sociales, informándoles sobre el estado de liquidación en que está la sociedad o sucursal de sociedad extranjera.*

8.9.3. *Estado de inventario del patrimonio social para su aprobación. El inventario debe incluir la relación pormenorizada de los activos y pasivos sociales de conformidad con lo que se disponga en la CBC.*

8.9.4. *Conforme al artículo 234 del Código de Comercio, el inventario deberá ser presentado personalmente ante la Superintendencia de Sociedades, tanto por el liquidador, como un contador público cuando el liquidador no tenga tal calidad.*

8.10. *Certificación y/o dictamen del estado del inventario del patrimonio social. El liquidador y/o el contador público que elaboró el estado del inventario del patrimonio social debe certificarlo, dejando constancia expresa de que antes de emitir este estado financiero, se realizó un inventario físico de todos y cada uno de los bienes de propiedad del ente económico, así como de todas y cada una de las obligaciones a su cargo.*

*Cuando exista revisor fiscal, el estado del inventario del patrimonio social deberá ser dictaminado en los términos que se dispongan en la Circular Básica Contable de la Superintendencia de Sociedades.*

8.11. *Oportunidad para solicitar a la Superintendencia de Sociedades aprobación del estado del inventario del patrimonio social. La sociedad, dentro del mes siguiente a la fecha en que quedó disuelta respecto de los asociados y terceros, deberá solicitar a la Superintendencia de Sociedades la aprobación del estado financiero de inventario del patrimonio social.*

*En el evento en que no sea solicitada dicha aprobación en el término indicado en el párrafo anterior, esta Superintendencia está facultada para imponer sanciones o multas hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Cuando la disolución provenga del vencimiento del término de duración de la sociedad, el corte del estado de inventario del patrimonio social deberá corresponder al mes en el cual expiró la fecha de duración de la misma, en los demás casos, será el mes en el cual quede inscrita en el registro mercantil el acta o documento contentivo de la disolución del ente económico.*

*En el evento de que la sociedad tenga pensionados a su cargo, deberá remitir los documentos que demuestren que ha elevado la solicitud para*

*efectuar la conmutación pensional y obtener el concepto previo favorable del Ministerio de Trabajo, así como la autorización de esta entidad.*

*8.12. Presentación ante la Superintendencia de Sociedades. El estado financiero del inventario del patrimonio social deberá ser presentado personalmente ante la Superintendencia de Sociedades, por el liquidador y el contador que lo suscribieron, bajo juramento de que refleja fielmente la situación patrimonial de la sociedad disuelta o de la sucursal de sociedad extranjera. Para ello, deberán acercarse al grupo de Notificaciones Administrativas de esta Entidad, o al grupo que cumpla esta función, o a la respectiva Intendencia Regional, de lo cual dejarán constancia en un acta.*

*Si el liquidador tiene la calidad de contador público, la presentación personal podrá efectuarse solamente por el liquidador, quedando constancia de ambas calidades.*

*8.13. Traslado del estado de inventario del patrimonio social. Una vez presentado el inventario del patrimonio social con el lleno de los requisitos antes señalados, esta entidad correrá traslado del mismo a los asociados y acreedores por un término de 10 días hábiles, con el fin de que durante este término y 5 días más, pueda objetarse por falsedad, inexactitud o error grave, si a ello hay lugar.*

*8.14. Trámite de objeciones al estado de inventario del patrimonio social. Una vez recibidas esta Entidad ordenará correr traslado de la misma al liquidador de la sociedad por 3 días hábiles, con el fin de que durante ese término descorra la objeción.*

*El liquidador puede solicitar pruebas y acompañar los documentos que considere pertinentes para descorrer la objeción.*

*La Superintendencia de Sociedades decidirá la objeción una vez haya analizado el escrito del liquidador y practicado las pruebas; o cuando analizado dicho escrito determine que no hay pruebas que practicar; o cuando ha transcurrido el término del traslado de la objeción y el liquidador no la descorre. La decisión consistirá en admitir la objeción y en tal caso, ordenar las correcciones a que haya lugar, o rechazar la misma.*

*8.15. Aprobación del inventario del patrimonio social. Efectuado el traslado del estado de inventario del patrimonio social, tramitadas las objeciones y hechas las rectificaciones a que haya lugar, o vencido el término del traslado sin que hubieren sido formuladas objeciones por parte de los acreedores, el Superintendente de Sociedades emitirá una resolución aprobando el estado de inventario del patrimonio social, y*

*ordenará que ejecutoriada dicha providencia, sea devuelto al liquidador copia de lo actuado, con el fin de efectuar el registro correspondiente ante la Cámara de Comercio respectiva.*

*8.16. Responsabilidad de los liquidadores. Los liquidadores serán responsables ante asociados y terceros de los perjuicios que les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes. Lo anterior, por cuanto el liquidador asume la totalidad de las funciones administrativas del ente económico y, como administrador que es, debe obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.*

*Contra los administradores que hayan ocasionado algún perjuicio a la sociedad, se puede adelantar la acción social de responsabilidad, decisión que de ser aprobada por el máximo órgano social implica la remoción automática del liquidador (Artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y artículo 28 de la Ley 1429 de 2010).*

*El liquidador debe tener presente que los bienes inventariados determinan los límites de su responsabilidad respecto de los asociados y de terceros. Adicionalmente, se debe tener presente que las acciones de los asociados y terceros contra los liquidadores prescribirán en 5 años contados a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de liquidación.*

*8.17. Liquidación privada de sociedades sin pasivos externos. La Superintendencia de Sociedades no imparte aprobaciones o autorizaciones cuando se adelanta una liquidación privada de sociedades que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 8.2. del presente capítulo.*

*Así las cosas, en aquellos casos en que, una vez confeccionado el estado de inventario del patrimonio social conforme a la ley, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará, de modo inmediato, a una reunión de asamblea general de accionistas o junta de socios, con el propósito de someter a su consideración tanto el mencionado estado de inventario como la cuenta final de la liquidación.*

*En caso de comprobarse que, en contra de lo consignado en el estado de inventario del patrimonio social, existen obligaciones frente a terceros, los asociados se harán solidariamente responsables frente a los acreedores.*

*Esta responsabilidad se extenderá hasta por un término de 5 años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acta que contiene el inventario y la cuenta final de liquidación.*

8.18. *Reactivación de sociedades y sucursales en liquidación. El máximo órgano social podrá decidir sobre la reactivación de la sociedad o sucursal de la sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y siempre que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.*

*Esta decisión se tomará por la mayoría prevista en la ley para la transformación y los asociados ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro. Así mismo, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.”<sup>10</sup>*

*Finalmente, se aclara que podrá visitar la página web de esta entidad para mayor ilustración [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co).*

**4. “Indíquese si el liquidador puede adelantar procesos ejecutivos o de cobro judicial a nombre de la sociedad en liquidación, y en qué casos debe contar con autorización expresa de los accionistas o del juez competente”**

Esta pregunta se considera de carácter particular y concreto por lo cual, de acuerdo con lo indicado al inicio de este oficio, no puede ser absuelta por este Despacho.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Se invita al usuario a consultar en nuestra página WEB [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) la herramienta tecnológica Tesauro.

---

<sup>10</sup> COLOMBIA .Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-045620 (15 de junio de 2012). Asunto: Procedimiento De La Liquidacion Voluntaria O Privada De Una Sociedad. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/Bk3oEYIBlrnnHGSItRF>